

EXPEDIENTE RAD. 2020-00188

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **COLPENSIONES, SKANDIA y COLFONDOS** allegaron dentro del término legal escritos de contestación de la demanda y que la demandada **PROTECCIÓN S.A.** Por otra parte, la demandada **SKANDIA** presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de Enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arribados oportunamente por las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FOTOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecen a la actuación.

Seguidamente teniendo en cuenta que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** fue notificada personalmente de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda por secretaría el 15 de julio de 2021 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no allegó escrito de contestación dentro del término legal previsto para ello, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha demandada.

Finalmente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FOTOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y COLFONDOS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como

apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **DANIELA GARCÍA CAMPOS** identificada con CC 1.019.096.074 y portadora de la TP 322.666 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: RECONOCER al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con CC 91.510.758 y portador de la TP 219.124 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e0619ed98c8ac296bf934e7c41651a456e75b299bc3da0c4601d374e6c7333d
Documento generado en 13/01/2022 11:34:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 003 de 14 DE ENERO DE 2022.**

Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00248

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no contestó la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario que por Secretaría se surta la notificación personal de la demandada **DISONEX ZONA FRANCA S.A.S.**, de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, atendiendo que de la documental aportada por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 12 de enero de 2021, no es posible verificar si en efecto la parte demandada recibió en debida forma la comunicación de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, toda vez que dentro del mismo no obra constancia de un acuse de recibido por parte de la demandada.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se

DISPONE

ORDINAL ÚNICO: NOTIFICAR por secretaría demandada **DISONEX ZONA FRANCA S.A.S.** de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22fdc9327505e0e717a6aba7dbf37c8f57931ee3c570313703e6eba7adc49a3e

Documento generado en 13/01/2022 11:44:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 003 de 14 DE ENERO DE 2022.**

Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00264

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arribados oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que los mismo cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación, resultando inane pronunciarse sobre la sustitución de poder presentada por **COLPENSIONES**.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlatoc24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONE** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con CC 1.026.274.245 y portador de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada con CC 52.532.969 y portadora de la TP 228.020 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: SEÑALAR el día **25 de enero de 2022** a partir de las **11:00 AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6167259cbd68ce7d4916bfb5c387341c6f7053573b7edabbe43c8000b5b94e8f
Documento generado en 13/01/2022 11:36:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 003 de 14 DE ENERO DE 2022.**

Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00266

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escritos de contestación de demanda y **SKANDIA** presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda, no sin antes reconocer personería a las profesionales del derecho que comparecen a la actuación.

Finalmente, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS**, identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES** identificada con CC 1.026.274.245 y portadora de la TP 248.715 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC 79.985.203 y portador de la TP 115.849 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TIGREROS**, identificada con CC 52.897.248 y portadora de la TP 125.354, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3df885ccdea6fa7e07bebf67962ba701bd011f6873c6a8c2f5240116ac8a8e

Documento generado en 13/01/2022 11:45:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 003 de 14 DE ENERO DE 2022.**

Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00313

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arribados oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que los mismo cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación, resultando inane pronunciarse sobre la sustitución de poder presentada por **COLPENSIONES**.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONE** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER al abogado **HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con CC 79.899.841 y portador de la TP 211.401 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificado con CC 1.026.288.903 y portador de la TP 329.738 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: SEÑALAR el día **24 de enero de 2022** a partir de las **4:00 PM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5faf7f46c1498f5d9c2553d30b5c3bd3de6c62cd49680d4326050a171e9eb853
Documento generado en 13/01/2022 11:47:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 003 de 14 DE ENERO DE 2022.**

Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00320

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por las demandadas **PETROSIMIC SERVICES S.A** e **INGENIERÍA INMOBILIARIA Y CATASTRO S.A.S.** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **PETROSIMIC SERVICES S.A** e **INGENIERÍA INMOBILIARIA Y CATASTRO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **SANDRA SORAYA BAUTISTA DELGADO**, identificada con CC 52.195.730 y portadora de la TP 161.696 del C S de la J, como apoderada judicial de las demandadas **PETROSIMIC SERVICES S.A** e **INGENIERÍA INMOBILIARIA Y CATASTRO S.A.S.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder y el certificado de existencia y representación legal allegado.

TERCERO: SEÑALAR el día **veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ea7265769e87a4ccbaa77001f67396af8d6dee86c60bc0336043ccf45a046
c4**

Documento generado en 13/01/2022 12:13:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 003 de 14 DE ENERO DE 2022.**

Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00322

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada COLPENSIONES presentó incidente de nulidad y el apoderado de la parte actora presentó oposición.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispondrá correr traslado según lo ordenado por el artículo 134 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, del incidente de nulidad presentado el 01 de junio de 2021 por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por otra parte, frente al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se opone al incidente presentado por el apoderado de COLPENSIONES, el Despacho se pronunciará al resolver dicho incidente, en el momento procesal oportuno.

Seguidamente, una vez estudiado el escrito de contestación allegado por la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Así también, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Finalmente, revisados los escritos de contestación allegados por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** se ordenará tener por no contestada la demanda, por cuanto los mismos fueron allegados de forma extemporánea, toda vez se presentaron los días 27 de abril y 20 de mayo de 2021, respectivamente, y la notificación personal efectuada por la parte demandante se realizó el 01 de marzo de 2021, por lo que el término máximo que tenía para presentar el escrito de contestación era el 17 de marzo de 2021, según lo estipulado en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 74 del CPTSS.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de 3 días a los extremos en litis del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TIGREROS**, identificada con CC 52.897.248 y portadora de la TP 125.354, como apoderada judicial de la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER al abogado **NELSON SEGURA VARGAS**, identificado con CC 10.014.612 y portador de la TP 344.222, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y portadora de la T.P. N° 199.923 del C.S. de la J., para los fines y facultades otorgadas.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** contra la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** por el término de diez (10) días, para tal efecto se **ORDENA** a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 41 y subsiguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, el auto que admite la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia a la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**013f5a47ee6b2874cfbafb5caca19410098efed41cb5a9a9b52b9c662438c9d
f**

Documento generado en 13/01/2022 11:50:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 003 de
fecha 14 DE ENERO DE 2022.**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00343

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisados los escritos de contestación de demanda arrimados oportunamente por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que los mismo cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** identificada con CC 52.938.149 y portadora de la TP 282.206 del C S de la J, como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **ÁNGELA PATRICIA PARDO HERRERA**, identificada con CC 1.037.625.191 y portadora de la TP 272.004 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO: SEÑALAR el día **26 de enero de 2022**, a partir de las **11:00 AM** para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa985bfa50d3613bcae9d2186275f58eccd1143de255b0bf6c82ea442e4a5d95

Documento generado en 13/01/2022 11:52:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 003 de 14 DE ENERO DE 2022.**

Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00382

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribado oportunamente por la demandada **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ**, identificado con CC 1.018.466.887 y portador de la TP 276.201 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **CPVEN SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día **catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52cae980274db965fb129a806a408a55ed25820fa51f8588f5ecef89cee411e
0

Documento generado en 13/01/2022 11:54:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 003 de 14 DE ENERO DE 2022.**

Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

EXPEDIENTE RAD. 2020-00430

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de Enero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribado oportunamente por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS**, identificado con CC 79.778.513 y portador de la TP 91.276 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO: SEÑALAR el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2a1e329f58859a76b7cb37596b314c9d21aba9dcaafd8617d2ef2fcf347ae74

Documento generado en 13/01/2022 11:56:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GGG

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 003 de 14 DE ENERO DE 2022.**

Secretaria. **EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00328

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., trece (13) de Enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que el escrito de demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARTHA CECILIA MEDINA LÓPEZ** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Advirtiéndole que aunque la parte accionante cometió un error en los acápites de cuantía y competencia del proceso dentro del libelo demandatorio, al manifestar que la cuantía no superaba los 20 SMMLV, el Despacho, dando aplicación al principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal contemplado en el artículo 228 de la CP, entiende que por el valor de las pretensiones de la demanda se cumple con los requisitos para la admisibilidad de la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **MARTHA CECILIA MEDINA LÓPEZ** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **JAIME ANDRÉS PARDO BURGOS** identificado con CC 80.733.881 y portador de la TP 297.451 del C S de la J como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO: RECONOCER al abogado **HERNÁN DARÍO VILLABÓN TORRES** identificado con CC 14.395.290 y portador de la TP 297.486 del C S de la J como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se requiere a la parte demandante el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26619704a0470e10a0f2f3a9b45feccd78d3871c942686719f52c8cce5d47fc7

Documento generado en 13/01/2022 11:57:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00511, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 y ss del CSTSS y el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos entonces que, la demanda se dirige contra JOSE YAMID AHMAD RUIZ y JHON DAVID MENDEZ LOMBANA, sin embargo, en el poder que obra a folio 10 del PDF que contiene el escrito introductor, no se facultó para demandar contra los antes nombrados, debe por tanto adecuar el poder, observando, además, lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

De igual forma deberá el demandante indicar de manera correcta el correo electrónico de la demandada, pues, el anotado en el acápite de notificaciones, no corresponde con el que aparece el certificado de existencia y representación legal aportado.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **DORA ISABEL TORRES TORRES** en contra de **COMPAÑÍA DE MEDIOS DE INFORMACION SAS CMI TELEVISION, JOSE YAMID AHMAD RUIZ** y **JOHN DAVID MENDEZ LOMBANA** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y ss del CSTSS y el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **YOLANDA GOMEZ CERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.962.223 y T.P 98.567 del C. S de la

J, como apoderada judicial de **DORA ISABEL TORRES TORRES**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e92b7b1e8086b7eb421af9d53de6e783d43c45e209bcd8572d3b2cfed517c6
cf**

Documento generado en 13/01/2022 12:15:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 003
de 14 DE ENERO DE 2022. Secretaria** _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 - 00512, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demandada presentada, con claridad meridiana se evidencia que la misma no se ajusta a los parámetros y directrices que trata el artículo 25 y ss del CSTSS y el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Los hechos séptimo y décimo, contienen transcripción de normas, apreciaciones y conceptos personales y conclusiones, que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, en tanto que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca. En este punto conviene también requerir a la parte demandante, con el fin de que indique porque las normas que cita en el acápite que titula *FUNDAMENTOS DE DERECHO*, resultan aplicables al caso concreto.

Debe aclarar la clase de proceso a seguir, como quiera que se hace mención a un Proceso de *UNICA INSTANCIA*, lo cual no guarda concordancia con el valor de las pretensiones, ni lo señalado en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, donde se indica que la cuantía supera veinte (20) salarios mínimo legales mensuales vigentes,

No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **JENNY PAOLA MURCIA DAZA** en contra de **SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS S.A.S** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y ss del CSTSS y el Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **VIVIANA MARCELA CONTRERAS REYES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.568.956 y T.P 261.931 del C. S de la J, como apoderada judicial de **JENNY PAOLA MURCIA DAZA**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd39a1f1800e217d9df6748173124508daffc725427b2cdoe67087404d263of
e**

Documento generado en 13/01/2022 12:18:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 003
de 14 DE ENERO DE 2022. Secretaria** _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00513**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.412.023 y T.P 72.569 del C. S de la J, como apoderado del señor **PEDRO PABLO ROMERO GARZON**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PEDRO PABLO ROMERO GARZON** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1afcbcbc108ec7e6285a915cc1925742e553098b3337897ab5c99997498e005a

Documento generado en 13/01/2022 12:19:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 003 de 14
DE ENERO DE 2022. Secretaria_____**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ DC**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2021-00553-00

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá DC, procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por la señora **LAURENTINA MORALES ORTEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.655.320, en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** y a la que se ordenó la vinculación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL LAS VÍCTIMAS – UARIV**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la petición y a la vivienda digna, los que presuntamente resultan amenazados por las autoridades aquí vinculadas.

ANTECEDENTES

La señora **LAURENTINA MORALES ORTEGA**, manifiesta que es víctima del desplazamiento forzado y que no se encuentra inscrita en el programa de vivienda gratis, por lo que solicitó al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** que realizara la debida inscripción, entidad que afirma, le informó que la encargada de realizar el listado de potenciales beneficiarios del SFVE (subsidio familiar de vivienda en especie) es el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por lo que radicó derecho de petición en ambas entidades el día 16 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los proyectos de vivienda que se encuentran vigentes, sin que la hayan llamado para otorgarle información sobre los documentos que necesita para adquirir dichos beneficios.

Agrega que es cabeza de familia, así como que ya realizó el **PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – PAARI**, para que se proceda a estudiar el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y así poder acceder a una indemnización a través de subsidio de vivienda.

SOLICITUD

Por lo antes expuesto, solicita que se le otorgue información sobre los temas relacionados con la entrega de vivienda por beneficio dentro de los subsidios de vivienda, se ordene se dé respuesta a los derechos de petición presentados, se le incluya dentro del programa de 2 FASE del Ministerio de Vivienda, se le otorgue una opción para acceder a vivienda y se le informe si el gobierno nacional abrirá convocatoria para la segunda fase de viviendas gratuitas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 07 de diciembre de 2021, se admitió mediante providencia del del mismo día, ordenando notificar a la **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS**, no sin antes disponer vinculación de la **NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN**

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta la tutela de la referencia.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado, manifestó que el derecho de petición presentado por la accionante ante esa entidad, radicado con el N° E-2021-2203-314976 fue contestado en debida forma mediante oficio de respuesta No. S-2021-3000-319929, por lo que consideran que se configura un hecho superado al existir carencia actual del objeto; adicionalmente, indica que no es la entidad competente para brindar soluciones de vivienda, puesto que frente a dicho tema tan solo participan a través de una competencia técnica, sin administrar recursos del sector vivienda, por lo que solicita se niegue el amparo constitucional deprecado por la accionante o se le desvincule del presente proceso.

A su turno, la apoderada del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, dio respuesta a la acción constitucional, indicando en primer lugar que la actora no se ha postulado en ninguna de las convocatorias realizadas por esa entidad y dirigidas a la población desplazada, por lo cual no cumple con el requisito básico para la asignación de dicho beneficio.

Frente al derecho de petición presentado por la promotora de la acción, aduce que se le otorgó respuesta oportuna mediante radicado No. 2021EE0141013, por lo que considera existe carencia actual del objeto por hecho superado y solicita se declare la improcedencia de la presente acción y su exclusión dentro de la misma.

Seguidamente, el apoderado de la Nación – Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, aseveró que a la petición presentada por la señora Laurentina Morales Ortega la cual fue registrada bajo el No. de radicado 2021ERO144629 se le dio respuesta de fondo con radicado No. 2021EE0133290, por lo que también considera que existe carencia actual del objeto por hecho superado al haber brindado respuesta oportuna a la accionante sobre sus pedimentos y por ende solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

Por último, el representante judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas expresó en síntesis que las peticiones presentadas por la accionante no fueron dirigidas a su entidad y que tampoco les corresponde por competencia resolverlas, por lo que solicita se desvincule a esa entidad de la acción de tutela, al no existir legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y demás disposiciones legales que lo desarrollan, teniendo en cuenta que la naturaleza misma de esta acción otorga competencia a todos los jueces del territorio nacional para conocer de ellas, al ejercer todos los Jueces de la República sin distinción la competencia para conocer los amparos de esta naturaleza.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Expuestos así los hechos y las peticiones consagradas en el escrito de acción de tutela, en consonancia con las respuestas allegadas por las autoridades vinculadas, el Despacho está llamado a determinar si se está vulnerado el derecho a la petición y a la vivienda digna de la accionante al no haberse brindado respuesta a los pedimentos incoados a través de los derechos de petición presentados por la promotora de la acción.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular²*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental³*.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser presentada de forma directa por el titular de los derechos fundamentales amenazados o conculcados, a través de apoderado judicial, su representante legal o a través de un agente oficioso. De esta manera y conforme a las circunstancias narradas en la solicitud de amparo constitucional, a las claras se muestra que la señora **LAURENTINA MORALES ORTEGA** presenta acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la petición y a la vivienda digna.

A igual conclusión se arriba en lo que a la legitimación en la causa por pasiva respecta, como quiera que conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al corresponder principalmente los accionados al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTÍMAS - UARIV** entidades públicas, por lo cual se hace necesario determinar si alguna de las entidades citadas ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

Pues bien, en un primer nivel de análisis al no encontrar este Despacho que la accionante disponga de otro medio expedito para obtener el amparo del derecho de petición que considera se ha visto vulnerado por las accionadas, procede prima facie la solicitud de amparo constitucional, esto, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-165/17, en la que precisó:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza jurídica que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

Adicionalmente, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁵.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación. Así lo señaló en Sentencia T-455 de 2014:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii)

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-077 de 2018

*la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrito*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

También, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁶.

Es por lo anterior, que no se puede considerar que frente a los derechos de petición elevados por la señora Laurentina Morales Ortega ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA y la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, exista algún tipo de vulneración a su derecho fundamental a la petición, puesto que el Juzgado encuentra probado los siguientes hechos relevantes:

- i. Que el 12 de noviembre de 2021, la accionante señora **MORALES ORTEGA** en ejercicio del derecho petición visto a folio 7 de la acción de tutela solicitó a la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** *información sobre cuándo se puede postular, se conceda el subsidio se le inscriba en cualquier programa*

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2016

del subsidio de vivienda nacional, se le asigne una vivienda del programa de la fase II de viviendas gratuitas, que se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la fase II de viviendas, que se envíe copia de la petición al DPS, si se encuentra incluida en la fase II de viviendas gratuitas como persona víctima del desplazamiento forzado y;

- ii. Que el Subdirector de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DP-S** en correo electrónico del 19 de noviembre de 2021, remitió a la dirección moraleslaurentina81@gmail.com respuesta dentro de sus competencias a cada uno de los pedimentos de la solicitante, explicando que no cumple con los requisitos de priorización establecidos para los proyectos de vivienda de Bogotá D.C. al no ser identificada como potencial beneficiaria, brindándole información sobre el procedimiento para el acceso a viviendas y en general el funcionamiento y estructura del SVFE.
- iii. Que de igual forma, el Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, remitió contestación el 09 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico a la dirección moraleslaurentina81@gmail.com dando respuesta a las solicitudes de la actora, explicando que al no haberse postulado dentro de las convocatorias que se abrieron para recibir subsidio de vivienda, no existe posibilidad de informar el estado de su trámite, ni de otorgar de forma directa el beneficio dado que existe un procedimiento establecido para dicho fin, explicando también las funciones que se encuentran bajo su competencia y aquellas que no.

Pues bien, dado que le fue otorgada una contestación de fondo como se evidencia en las respuestas anexadas por cada una de las mencionadas (Fls. 22 a 41 contestación DPS, Fls. 10 a 16 contestación FONVIVIENDA y Fls. 8 a 13 contestación MINVIVIENDA), explicando los motivos por los cuales se les imposibilita dar trámite a su inclusión dentro de los beneficiarios de vivienda gratuita y el procedimiento necesario para ello, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de declarar la configuración de una carencia actual de objeto, entendida está cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional⁷ como:

Daño consumado. *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.*

Hecho superado. *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

Acaecimiento de una situación sobreviniente. *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-** dio respuesta de fondo a los pedimentos del solicitante previo a la presentación de la acción

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

de tutela, no existiendo entonces a la fecha ningún tipo de vulneración por parte de esta entidad al derecho de petición de la accionante.

Por otra parte, frente a las accionadas **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIENDA** y a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, al otorgar una respuesta clara y de fondo a la quejosa durante el transcurso de la presente acción constitucional, diáfano refule que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada, sin perjuicio de poner en conocimiento del actor la respuesta aquí allegada por aquella entidad.

Disponiendo finalmente, desvincular de la presente acción a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTÍMAS - UARIV**, como quiera que esta entidad no tuvo injerencia o intervención alguna en la dilación para dar respuesta a las peticiones elevadas por la señora **LAURENTINA MORALES ORTEGA** y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora bien, frente al derecho fundamental a la vivienda digna, el mismo se encuentra instaurado en el artículo 51 de la Constitución Política el cual expresa que *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.”*

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia T-223 de 2015, recordó que la protección del derecho fundamental a la vivienda digna a través de la tutela, está condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, en esa decisión precisó:

“En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de esta garantía es procedente en tres hipótesis, a saber: primero, cuando se pretende hacer efectiva la faceta de abstención de la vivienda digna; segundo, siempre que se presenten pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios; y tercero, en eventos en los que, por una circunstancia de debilidad manifiesta, el accionante merece una especial protección constitucional, circunstancia que torna imperiosa la intervención del juez de tutela, con el fin de adoptar medidas encaminadas a lograr la igualdad efectiva. En síntesis, la Corte reconoce que la vivienda digna constituye un derecho fundamental autónomo y que la tutela es procedente para obtener su protección, siempre que sea posible traducirlo en un derecho subjetivo.”

Sin embargo, para el caso en concreto se encuentra que la señora Laurentina Morales Ortega no ha agotado el procedimiento correspondiente para ser beneficiaria de la adquisición de una vivienda, puesto que no se postuló en las convocatorias que FONVIVIENDA llevó a cabo en los años 2004 y 2007 (Fl. 3 – Contestación FONVIVIENDA), tampoco se encuentra registrada en la base de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar (Fl. 14 – Contestación FONVIVIENDA), por lo que no puede considerarse que su derecho fundamental a la vivienda digna está siendo vulnerado por las entidades accionadas, al no existir ningún tipo de vicio en el debido proceso llevado a cabo frente al tema en cuestión, no prosperando tampoco la acción de tutela frente a este derecho incoado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, invocado por la señora **LAURENTINA MORALES ORTEGA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la vivienda dignada, invocado por la señora **LAURENTINA MORALES ORTEGA**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

746f80f28bfa31d1ace965ab4bf5b4ac2eb116073cfc53aco798abeb9do89f1d
Documento generado en 13/01/2022 12:27:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**